

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).
Acta No. 342
Hora: 10:10 A.M

Radicación	66001-60-00-035-2012-80030-01
Sentenciado	Saúl Castañeda Flórez
Delito	Secuestro extorsivo
Juzgado de conocimiento	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra sentencia del 10 de mayo de 2013

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano **Saúl Castañeda Flórez**, contra la sentencia del 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se le condenó a la pena principal de cuatrocientos cincuenta y ocho (458) meses y un (1) día de prisión, multa de cinco mil ciento sesenta y seis punto sesenta y ocho (5166,68) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de la conducta de secuestro extorsivo.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“El cinco (5) de mayo de 2012 a las 12:20 horas, en desarrollo de un operativo montado en virtud de información de un posible secuestro por parte de dos individuos que se

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

transportaban en un vehículo con número lateral 0384, siendo la víctima una joven, la policía de vigilancia dio captura a un ciudadano que se presentó como CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ, pero que luego fue identificado plenamente como SAÚL CASTAÑEDA FLÓREZ, incautando en una maleta elementos y documentos de la víctima, quien fue identificada como Ivón Carime Guzmán Velásquez.

La aprehensión se dio con ocasión de las manifestaciones de la joven quien dijo haber sido contactada por el procesado en el municipio de Tuluá-Valle, quien le ofreció trabajo, citándola a la terminal de transportes de esta ciudad, sitio al que llegó sobre las doce y media de la tarde del día anterior, donde la llevó a un sitio ubicado sobre la vía a la ciudad de Armenia, lugar donde supuestamente iba a trabajar, y al llegar allí apareció un joven armado, siendo retenida contra su voluntad hasta el otro día, luego de lo cual y previo acuerdo para que ella entregara por su liberación una moto que tenía en la ciudad de Tuluá, deciden emprender regreso a Pereira, primero en un bus y luego en un taxi, y cuando iban a la altura de la carrera 8ª con calle 15 de esta ciudad, se apean del vehículo, momento en el cual entró a operar la autoridad y a dar captura previa persecución del aquí procesado”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO

SAÚL CASTAÑEDA FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.702 expedida en Pereira, Risaralda, nació el 28 de junio de 1981 en esta ciudad, cuyos rasgos morfológicos son de una persona de contextura atlética, piel trigueña, cabello corto, lacio, castaño, frente mediana, ojos medianos color café, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos separados, nariz de roso recto, base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio, con señal particular tatuaje de una granada en el brazo derecho.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.2 El 6 de mayo de 2012, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guática, Risaralda se desarrollaron las audiencias preliminares concentradas legalizando la captura en flagrancia de **Saúl Castañeda Flórez**, a su vez, se le formuló la imputación por el delito de secuestro extorsivo (artículo 169 del CP, modificado por el artículo 2º de la Ley 733 de 2002, modificado por la Ley 1200 de 2008), con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 10º del artículo 58 del CP, por haber obrado en coparticipación criminal, los cuales no fueron aceptados y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, conforme lo dispone el artículo 307 literal A No. 1º de la Ley 906 de 2004.

4.3 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, realizando el 17 de agosto de 2012, la audiencia de formulación de acusación. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 14 de diciembre de 2012; y el juicio oral se llevó a cabo los días 25, 26 y 27 de febrero de 2013. La sentencia condenatoria se profirió el 10 de mayo de 2013.

4.4 La defensa del procesado interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

5. LA SENTENCIA APELADA

5.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia refieren que, el análisis en conjunto de las pruebas practicadas en el debate público, permite comprender la responsabilidad penal del enjuiciado **Castañeda Flórez**, en un hecho claro y concreto, como es el secuestro de la joven Ivón Carime Guzmán Velásquez, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar por ella reseñadas.

5.2 Señala no existir razones para dudar de los testigos presentados por la Fiscalía, quienes son coincidentes con todo lo narrado por la víctima, en la forma como fue contactada, su llegada a Pereira, su estadía en la zona donde estuvo retenida y de cómo operó su rescate, destacándose por ese Despacho que lo dicho por la joven en torno al llamado de auxilio que hizo antes de bajarse del bus en que la traían para Pereira efectivamente se dio, evidenciándose que ante ese llamado de auxilio, alguna de estas personas se comunicó con la Policía y suministró la identificación lateral taxi en el que habían subido a la joven, razonamiento lógico, pues no de otra manera se explica que la autoridad estuviera en la búsqueda de ese vehículo.

5.3 Refirió que, cualquier asomo de duda sobre la existencia del delito se desvanece cuando se atiende lo dicho por el acusado al momento de rendir su declaración en el juicio, quien de manera clara y concreta aceptó haber secuestrado a la joven.

5.4 Sobre el punto de la naturaleza extorsiva del delito de secuestro, anota que si bien, el encartado en su declaración aseguró que no tenía ese fin, pues solo cumplía la orden dada por un superior de un grupo delincuencia al que pertenece, se tiene que su dicho no es de recibo, al no contar con soporte probatorio que lo respalde, además, porque la prueba introducida al juicio desdibuja esa posibilidad, vislumbrándose que el procesado falta a la verdad en su exposición con el fin de aminorar las consecuencias penales de su actuar.

5.5 Para el juez de instancia resultó claro que, el acusado requirió a la joven para que entregara una suma de dinero a cambio de su liberación, o le traspasara la moto que tenía, como ella lo afirma, sin que existan razones para pensar que mintió en ese punto con el fin de perjudicar a su agresor, tal y como lo pregona la defensa, pues desde el mismo momento en que la autoridad la rescató dio a conocer lo sucedido de manera clara, concreta y tajante en torno a esa vivencia, y a la forma como logró que sus captores accedieran a liberarla, propuesta que se muestra coherente con el actuar criminal del aquí procesado.

5.6 Se resalta el hecho probado en el juicio, de que el señor Castañeda Flórez no es ajeno a ese tipo de comportamientos, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, el 8 de octubre de 2007, y que fuera introducida como evidencia No. 21 por la Fiscalía, donde se advierte que fue condenado por el secuestro de un ciudadano al que con engaños hizo llegar hasta un paraje rural de esta ciudad, y allí, en compañía de otros dos, le quitó la moto en la que se desplazaba y lo mantuvo retenido hasta altas horas de la madrugada mientras aseguraba el producto del latrocinio.

5.7 Consideró que, al desestimarse la excusa defensiva, se acreditó más allá de toda duda razonable que la intención del procesado que, no era otra sino, la de hacerse al vehículo exigido en entrega a cambio de retornar la libertad de la víctima, comportamiento que se adecua en el tipo penal de secuestro extorsivo, en el cual, así el bien ofrecido a cambio de la libertad no se hubiese entregado, no desdibuja la existencia del delito consumado.

5.8 Convencido más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito en cabeza del acusado **Saúl Castañeda Flórez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P., profirió la sentencia condenatoria.

6. DEL RECURSO PROPUESTO

La abogada Marta Lucia Beltrán Cardona, actuando como defensora pública, solicita se revoque el fallo condenatorio de primer grado en lo concerniente a que no se logró probar la extorsión, amén de la desproporción en el quantum de la pena impuesta:

6.1 Refiere la recurrente que, el fundamento de la apelación radica en que la valoración de las pruebas carece de razonabilidad, en tanto llegan a conclusiones ilógicas, en lo que tiene que ver con la extorsión, punto de discusión de la defensa.

6.2 Indica que la reflexión del funcionario *A quo* es indicar que de las pruebas de la Fiscalía se demostró el secuestro; sin embargo, es el mismo acusado quien en el juicio reconoció haber

participado en esos hechos. Luego, no entiende y considera ilógico que se de credibilidad a parte de su versión cuando dice que sí realizó la conducta, pero no le cree y que está mintiendo cuando declaró que el propósito del secuestro no era de utilidad personal.

6.3 Aduce que, ninguno de los testimonios de la Fiscalía, así como de los elementos probatorios incorporados al juicio dan cuenta de la petición extorsiva, como por ejemplo la progenitora de la víctima o alguien de su familia que hubiese dado cuenta de haber recibido llamadas para que se entregara dinero o la moto, que entre otras cosas es de propiedad de ésta y no de la agraviada. Lugo, advierte que la víctima esta faltando a la verdad queriendo agravar la situación del acusado.

6.4 Teniendo en cuenta que el juez de instancia, no le da crédito a lo dicho por el acusado en lo que tiene que ver con el pedimento extorsivo porque nada lo respalda, la versión de la víctima se encuentra en las mismas condiciones, pues nada sustenta cuando dice que el procesado sí le pidió una utilidad a cambio de su libertad.

6.5 Ahora en lo que tiene que ver con la tasación punitiva, solicita dar aplicación a la Sentencia 33.264 del 27 de febrero de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, concerniente al aumento general de penas dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para habilitar los mecanismos de allanamiento y acuerdo que surgen de la implementación del denominado sistema acusatorio de la ley 906/04, los cuales no tiene cabida para los delitos de terrorismo, financiación al terrorismo, secuestro extorsivo y conexos en virtud de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, se hizo necesario, en variación jurisprudencial, considerar que el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivo en razones de orden procesal, de manera que no es procedente el incremento genérico del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los delitos previstos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

6.6 Refiere que, en asuntos como el aquí analizados, mal podría la Sala de decisión abstenerse de restaurar la conculcada garantía de proporcionalidad de la pena, bajo el argumento de que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Por consiguiente, a la luz de su argumentación concluye que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tal incremento punitivo resulta injusto y arbitrario a la dignidad humana y queda carente de fundamentación, conculcándose de esta forma la garantía de proporcionalidad de la pena.

7. NO RECURRENTE.

7.1 Como no recurrente intervino la Fiscalía Primera Especializada del Gaula, quien luego de analizar una a una las censuras planteadas por la apelante, señaló que el análisis efectuado por el juez de conocimiento está acorde con lo establecido en la ley, solicitando la confirmación del fallo.

7.2 Indica que, resulta creíble a la luz de las reglas de la sana critica, de que la joven manifestara el requerimiento que le hicieron los secuestradores de dinero o de la moto para dejarla en libertad. Luego, el hecho de que los agresores cambiaran de rumbo a última hora, no desdibuja la retención, ni las manifestaciones o expresiones de los mismos, de exigir un provecho por su liberación.

7.3 En cuanto la dosificación punitiva, considera que la petición de la defensa resulta extemporánea, pues ejercer un control por vía de segunda instancia, impide la posibilidad de que la Fiscalía controvierta dicha dosificación. Ahora, en materia de Legalidad, el procesado desde la imputación tenía pleno conocimiento de la pena a imponer, la establecida en la ley que aun esta vigente para todos los tipos penales del libro 2º del Código Penal.

7.4 Considera que, se deben tener en cuenta las funciones y finalidades de la pena y lo cierto es que en el caso del señor Saúl Castañeda Flórez, se evidencia que ni la cárcel o la prisión han permitido que se cumpla con la prevención especial y la reinserción social, pues cuando tiene la más mínima oportunidad de gozar de la libertad, opta por obrar al margen de la ley, pese a que es conocedor de las consecuencias que ello conlleva, y son varias la investigaciones en su contra donde el *modus operandi* es semejante.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin

desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

8.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si la valoración de la prueba realizada por funcionario *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo condenatorio, de tal manera que el fallo en el aspecto apelado deba ser confirmado, modificado, o, por el contrario, debe revocarse para en su lugar modificar la dosificación punitiva.

8.5 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, el apelante sustenta su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo condenatorio, censurando la valoración probatoria realizada por el juez de instancia frente a: i) la existencia de la exigencia extorsiva en el delito de secuestro y ii) la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, en aquellos delitos regulados por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

La identidad plena del acusado como **Saúl Castañeda Flórez**, con cédula de ciudadanía 9.870.702. Soportada en el informe de investigador de laboratorio del 1º de junio de 2012, y el testimonio que rendiría en caso de comparecer al juicio, el Investigador Carlos Mario Quiroz Londoño, quien introduciría el elemento al debate probatorio.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la prueba testimonial de cargo que consistió en las declaraciones de: i) **Diego Fernando Marmolejo Orozco**, investigador; ii) **Andrés Jaramillo Herrera**, Patrullero de la Policía Nacional; iii) **María Amparo Velásquez García**, progenitora de la víctima; iv) **Leónidas Jesús Restrepo Bustamante**, conductor del vehículo taxi donde se movilizó la víctima secuestrada; v) **Carlos Alberto Baron Silva**; Investigador del CTI del área de topografía; vi) **Iván Darío Escobar**, Investigador del CTI área de fotografía; vii) **Julián Armando Rivero Rizzo**, investigador del CTI encargado de las tomas de video del lugar donde estuvo retenida la víctima; viii) **Ivonne Carime Guzmán Velásquez**, víctima de los hechos; ix) **Regulo Manuel Yeneris Gracia**, investigador adscrito al Gaula; x) Edgar Enrique Cañavera Caraballo, intendente de la Policía Nacional adscrito al Gaula, para proporcionar la información de los antecedentes del acusado. Por otro lado, se practicó la prueba testimonial de la defensa, que consistió en la **declaración del hoy sentenciado**, quien renunció a su derecho constitucional y legal a guardar silencio.

8.6 La responsabilidad de Saúl Castañeda Flórez.

Advierte la Sala que, de la valoración a la prueba testimonial practicada en la audiencia pública de juicio oral, se pueden colegir los señalamientos de responsabilidad contra el hoy implicado, los cuales comparte esta instancia, entendiéndose configurado el ánimo extorsivo en el secuestro de la ciudadana **Ivonne Carime Guzmán Velásquez**, por parte del sentenciado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta como precepto general la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante.

Respecto de la prueba testimonial la Corte Suprema de Justicia ha referido².

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004–, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin

² Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte³, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*⁴

La prueba testimonial en Colombia es un medio válido de conocimiento que procura por la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta válido como medio conocimiento, sometándose a las mismas reglas de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas. Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado⁵:

“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

*En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar psicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”*⁶.

*Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal...”*⁷

³ Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

⁴ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

⁵ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

⁶ IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

⁷ Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la testigo víctima enunciando que, si bien, se puedan atender sus dichos en cuanto fue secuestrada por el acusado junto con otra persona, no ocurre lo mismo con el hecho de que el señor Castañeda Flórez haya realizado alguna exigencia económica u otra utilidad a efectos de restablecerle la libertad. A juicio de la defensa, el señalamiento de la víctima en ese sentido, carece de soporte probatorio, debiendo creérsele al acusado quien reconoció los hechos en su declaración en el juicio, haciendo énfasis que tal exigencia económica no existió.

En ese orden de ideas, el debate probatorio no se suscita en si existió o no la aprehensión o secuestro de la víctima, sino que de su versión y de los demás elementos probatorios, pueda entenderse configurado no solo el secuestro, sino también la modalidad extorsiva.

Para tal efecto y antes de analizar los elementos probatorios, resulta valido traer a colación la norma, en lo correspondiente al delito de **secuestro extorsivo**. El artículo 169 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1200 de 2008, indica:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.
(Subrayado de la Sala).

Frente al punible de secuestro extorsivo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado sus características y diferencias frente a otros comportamientos como el secuestro simple, la extorsión e inclusive el constreñimiento ilegal. Al respecto indicó:

“Frente a la retención de la que fue objeto PCS, no cabe duda que se trató de la privación a su derecho a la libertad de locomoción y que éste fue el instrumento utilizado para constreñirlo a entregar una suma de dinero, acompañado igualmente de la amenaza de no atender contra la vida de su familia.

De tiempo a atrás la jurisprudencia ha sostenido que “siempre que la presión se ejerza a través de la privación de la libertad del agredido se incurre en secuestro. Si el método de coacción no es la retención de la persona y el propósito del delincuente es obtener provecho, utilidad o beneficio ilícitos, se habrá hecho corresponder el comportamiento con la descripción prevista para la extorsión. En los demás casos en que se constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, cuando la conducta no sea secuestro, extorsión, desplazamiento forzado o tortura, se configura el tipo subsidiario de constreñimiento ilegal.” (CSJ, SP 9 dic. 2010, rad. 32506).

Y en CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 42431, reiterando lo dicho en CSJ SP 29 sep. 2010, rad. 29174, se indicó que “en el secuestro en cualquiera de sus modalidades típicas (arrebato, sustracción, retención u ocultamiento), el retenido no puede circular libremente porque sus captores lo someten y disponen de medidas que le impiden movilizarse de acuerdo con su libre voluntad, resulta irrelevante no solo el término que dure la privación de la locomoción, sino también la forma, violenta o no, en que fue llevado a ellos” Concretamente, frente al delito de secuestro extorsivo, en más reciente decisión (CSJ SP 25 may 2015, rad. 44287), se sostuvo que “El delito de secuestro protege la libertad individual en su sentido básico, que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer o ir; los verbos rectores alternativos corresponden a arrebatar (quitar, apoderar, desposeer, arrancar), sustraer (raptar, despojar, escamotear, tomar), retener (estancar, inmovilizar, detener, paralizar), u ocultar (esconder, tapar, enmascarar) a una persona, con el ingrediente subjetivo - a diferencia del secuestro simple como tipo residual - de exigir por la libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.⁸”

También, esa corporación enunció que al tenerse este delito como de mera conducta, no se requiere su agotamiento para que se entienda consumado, pues no resulta necesario que el agente obtenga el provecho o utilidad exigida a cambio de la libertad, veamos:

“La Corte Suprema de Justicia precisó que el secuestro extorsivo es un delito pluriofensivo, pues el legislador quiso proteger no solo el bien jurídico de la libertad individual, sino también el del patrimonio económico. De igual forma, aclaró que la consumación del secuestro extorsivo difiere de su agotamiento. En otras palabras, para que este delito se ejecute no se requiere la obtención por el agente del provecho o de la utilidad exigida a cambio de la libertad de la víctima. Con estos argumentos, la corte descartó que sea necesario seguir dos procesos distintos para proteger los bienes jurídicos protegidos en el delito de secuestro extorsivo y que la falta de materialización de la conducta derive en la no consumación⁹”

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el eje central de la controversia, resulta válido traer a colación los dichos que en audiencia proporcionó la joven **Ivonne Carime Guzmán Velásquez**, víctima de los hechos, veamos:

“(…) soy una joven de una familia de escasos recursos, siempre me ha gustado mucho estudiar, entré a estudiar al SENA, con mucho sacrificio lo hice, salí de estudiar y pues busqué contactos y todo, no me pude ubicar, entonces instalé un clasificado en una revista que sale en la ciudad de Tuluá sobre empleos, que se llama “El Acierto”, de pronto pasados unos días me llama este señor Saúl con el nombre de Mauricio y me dice que él tiene unas fincas para la administración, que si yo soy la tecnóloga agropecuaria, entonces le digo yo que sí, me dice que necesita que le administre estas fincas, que las fincas son en Quindío, que son de personas muy adineradas, entonces que él se tiene ir para Madrid España y que tiene que dejarle las fincas a una persona que las maneje porque además los administradores que tienen en este momento, son personas que no están rindiendo a cabalidad con lo que necesitan los supuestos dueños, entonces me dice que donde me puede contactar, que si puedo ir a llevarle mi

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia, 46211 - SP1588-2016, 10 de febrero de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto, 34146, 28 de julio de 2010, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

hoja de vida y mis papeles para distinguirme personalmente, que él este en Sevilla, es un municipio mas bien algo cerca a Tuluá, entonces yo le digo que sí y voy con mi mamá, con mi señora madre, ella me acompaña y le llevamos la hoja de vida, de allí llegue a la empresa de transportes, quedamos de encontrarnos en la empresa de transportes, lo espere creo que durante unos 15 minutos y allí llegó, luego nos invita a una cafetería donde se va a hablar de todo lo que va a ser el trabajo, como va a ser, cuanto me van a pagar, en que parte exacta es y pues allí le entrego mi hoja de vida, mi mamá lo distingue, lo distingo yo, me hace ciertas preguntas sobre manejo de ganado, manejo de fincas, administración de cultivos, luego me dice que él va hablar con los jefes, les muestra la hoja de vida y que va a hacer todo lo posible para que el cargo como administradoras de estas fincas quede para mí, que luego me llama. Efectivamente, después me llamada, no recuerdo si a los dos o tres días me llama y me dice que, sí, que el cargo es para mí, que yo quedé con el cargo para el manejo de estas fincas, entonces que me esperaba en la terminal de Pereira, que allí nos encontrábamos ya para firmar el contrato, para hacer el inventario, ir a las fincas, hacer el inventario y recibir todo como lo tienen. Entonces, si me dispongo, en fecha exacta el 4 de mayo, mi madre también me acompaña a la terminal de transportes acá en la ciudad de Pereira y me dijo que a las 12 del medio día nos encontrábamos en la terminal, yo llegué a las doce y media, en ese momento cae un profundo aguacero, entonces este señor me dice que, yo lo llamo para decirle que ya llegué, me dice que él llega en una moto Pulsar negra, entonces como estaba lloviendo me dijo que, bueno me dice que llega en una moto pulsar negra, en ese momento no estaba lloviendo, luego empieza a llover, después de que llueve este señor aparece y me dice que no llega en la moto porque estaba lloviendo y que él no me iba a exponer a la lluvia, entonces que nos fuésemos en bus que ya tenía los tiquetes comprados y todo, me dice que despachemos a mi mamá para la ciudad de Tuluá, pues donde vivíamos y en ese momento, fui él espero con la maleta en un sitio ahí de la terminal, fui y despaché a mi mamá para la ciudad de Tuluá, luego me regreso hacía donde está él ubicado con mi maleta y me dice que ya era tiempo de que saliera la ruta del bus, nos montamos y en el transcurso del camino me hace mas preguntas sobre finca, sobre ganado y todo esto, la verdad no distingo este departamento ni nada, por allá le dice al chofer que pare y me dice que nos bajemos que por ahí queda la finca, la buseta o el bus para junto a una valla de golf, donde dice “golf para todos” y por allí me conduce en un camino sin pavimentar hacia una portada de tubos de baja altura, y por allí me conduce, sigue otro sendero o camino también sin pavimentar, de por allí aparece otro sujeto con la cara tapada con un trapo negro con un revolver o una pistola, no entiendo de armas por eso tal vez, no les puedo identificar que tipo de arma era, y dice quietos, quietos, entonces yo me asusto y le digo a este señor que está pasando, entonces él inmediatamente me dice usted esta secuestrada, entonces en ese momento yo me puse a llorar, yo le dije que no que como así, que él estaba equivocado, que yo era una persona de familia humilde, que mi familia no era una familia pudiente, que yo era una persona que escasamente quería salir adelante y por mis propios medios, entonces me dice que no, que yo estoy secuestrada (...) **ante pregunta complementaria del juez indicó que:** el sujeto que le dice que está secuestrada es el señor Saúl. Retoma el relato (...) entonces yo le digo que soy de una familia humilde que quiero salir adelante por mis propios medios porque no tengo como más, entonces me dice que no, que simplemente que sé que estoy secuestrada y que él le va a avisar a mis papás para que ellos paguen el rescate y que a mí no me pasara nada¹⁰.

El relato de la joven en la audiencia es claro, advierte las circunstancias de modo tiempo y lugar de como el acusado, mostrándole una realidad falaz la convenció para trasladarse de Tuluá a Pereira para ejercer un supuesto trabajo cuidando unas fincas; sin embargo, el destino de esta ciudadana se fraguó en la posterior retención en contra de su voluntad. De aquella versión, queda

¹⁰ Registro No. 6 de audiencia, minuto 27:50 – sesión del 25 de febrero de 2013.

igualmente señalado que la intención de los captores se ajustaba a solicitar un rescate, entiendo esta instancia que deviene de una utilidad económica.

Los dichos de la víctima, tal como fue valorado por el juez de instancia y que no fue controvertido por la defensa, tienen correlación con la versión de la ciudadana **María Amparo Velásquez García**, quien adujo conocer como fue contactada su hija por un ciudadano, al que identificó como Mauricio¹¹, de quien ahora se sabe, resulta ser **Saúl Castañeda Flórez**. En ese contexto, las diferentes versiones, como la de **Leónidas de Jesús Restrepo Bustamante**, conductor del taxi, donde finalmente se transportaban los dos hombres y la joven secuestrada, el cual fue interceptado por la Policía arribando a la captura en flagrancia del acusado, las declaraciones en el juicio de los patrulleros **Andrés Jaramillo** y **Diego Fernando Marmolejo Orozco**, quienes dan cuenta de la captura del señor Saúl Castañeda Flórez, aquel 5 de mayo de 2012, a las 12:20 horas aproximadamente, inclusive, llevando consigo pertenencias de la víctima, y la inspección a lugar donde se tuvo en cautiverio a la joven, la cual se fijó fotográfica, videográfica y topográficamente, conforme las versiones de los servidores de Policía Judicial **Carlos Alberto Varón Silva**, **Iván Darío escobar**, **Julián Armando Rivera Rizo**, **Regulo Manuel Yeneriz Gracia** y **Édgar Enrique Cañavera Caraballo**, ratifican su versión frente a los hechos de su retención; de ahí que, la versión de la joven **Guzmán Velásquez** resulta coherente, racional y sin animadversión.

Del testimonio de **Ivonne Carime Guzmán Velásquez**, se advierte claramente cual era el objetivo que perseguía el acusado con su secuestro que, en primer lugar, se sentó en solicitar el pago de rescate a sus progenitores, pero la víctima siempre fue conteste en señalarles que su familia era de escasos recursos y que no tenían dinero.

“Allí me deja a cargo de ese muchacho, le dice al muchacho que me cuide, que no me vaya a dejar ir y me quita mis documentos, mi billetera con mis documentos, me quita dos celulares que cargaba en ese momento, uno afiliado a la empresa Comcel y otro a la empresa Movistar, me quita una plata que llevaba, me quita el anillo de mi grado, le digo yo que porque hace esto y me dice que eso lo tiene que ver el jefe de él para que ya se dé cuenta que ya me tienen en su poder, y para mandarle algunas cosas a mi papá y se diera cuenta que ellos me tenían. Luego de allí se va, me deja un celular y se lleva otro celular y se fue, estuvo llamando a mi celular preguntando que como estábamos, preguntando que queríamos comer, luego yo hablando con el muchacho le pregunto qué, porque él hace, el muchacho no me da ni respuesta, callado, yo le digo que me permita irme que yo soy de una familia pobre de escasos recursos, que me deje ir”¹².

¹¹ La Víctima se refirió que Saúl se le presentó como Mauricio Sánchez. Registro No. 6 de audiencia, minuto 53:08 – sesión del 25 de febrero de 2013.

¹² Registro No. 6 de audiencia, minuto 37:49 – sesión del 25 de febrero de 2013.

Entiende la Sala, que la otra alternativa de pago se planteó por la motocicleta, de la cual el procesado sabía que la víctima tenía en su poder. Si bien, la defensa censura que esa motocicleta no estaba a nombre de la agraviada, tal circunstancia no resulta en impedimento para que se pactara su entrega, como la contraprestación para que la joven Ivonne recobrar su libertad, pues de sus dichos se extrae que Saúl Castañeda Flórez le hablaba de realizar un traspaso espurio, veamos.

“Me dice que él va a llamar a mi papá, porque como sea él tiene que pagar por mi rescate, me dice que llame a mi papá, que llame a mi mamá, que les diga que yo estoy secuestrada (...) Me habla de la moto, ¿por qué sabe él que yo tenía moto?, cuando me contactó que me dijo que fuese a Sevilla allí me pregunta que si se a manejar, yo le digo que sí y me pregunta que si tengo moto y vehículo y le digo que tengo una C-90, entonces en el momento en que me dice que mi papá tiene que pagar me habla de la moto, y entonces me dice que le entregue la moto a cambio de mi libertad, me dice que llame a mi mamá que él va para allá para la casa que le entregue la moto, yo le digo que no ”¹³.

“(...) Me dice que fuésemos a Tuluá, que yo le entregara la moto y me dejaba en libertad, que él me dejaba tranquila, que él vendía la moto con papeles falsos y después de que la vendiera me llamaba y me decía a quien se la había vendido y que yo fuese a instaurar el denuncia que me la habían robado, que iba con la policía a rescatarla y a decir que la moto era de propiedad mía y que la moto me la habían robado. A cambio de mi libertad que le entregara la moto y que él hacia todas estas cosas a cambio de dejarme libre. Entonces yo le digo que bueno que sí, accedo a esta propuesta, desarmen el rancho nuevamente me sacan hacia a la carretera central ”¹⁴.

En ese sentido, se vislumbra que al aceptar la víctima entregar la motocicleta en contraprestación por su libertad, los captores asumieron el riesgo de transportar a la aprehendida en el servicio de transporte público, primero en un bus intermunicipal, donde la joven logró comentar al conductor y a un pasajero de lo que estaba ocurriendo y posteriormente en un taxi. Precisamente, fue en ese vehículo de transporte público (taxi) conducido por **Leónidas de Jesús Restrepo Bustamante**, donde la Policía Nacional divisó que se bajaban dos jóvenes con una femenina, específicamente en la carrera 8 con calle 15 en esta ciudad, cuando la joven les hizo señas, y los secuestradores emprendieron la huida, siendo capturado en la persecución el señor Castañeda Flórez ante las manifestaciones de la víctima.

En este punto, hay que realizar un pequeño paréntesis, pues dentro de los planteamientos de la defensa está que la víctima, en una primera oportunidad al contestar el interrogatorio, enunció que una vez se pactó, por decirlo de alguna manera, que aquella entregaría para su liberación el velocípedo al hoy procesado, iniciaron su retorno a la ciudad de Tuluá dirigiéndose a la

¹³ Registro No. 6 de audiencia, minuto 44:57 – sesión del 25 de febrero de 2013.

¹⁴ Registro No. 6 de audiencia, minuto 47:13 – sesión del 25 de febrero de 2013.

terminal¹⁵; no obstante, luego se advirtió por la declarante que el destino era un hotel, circunstancia particular que llamó la atención de la defensa para establecer una posible contradicción.

Al respecto, para este Tribunal de decisión, tal incongruencia no se percibe, pues la víctima al contestar las preguntas aclarativas por parte de la Fiscalía, dejó entrever que el terminal era el objetivo para así desplazarse al municipio de Tuluá; sin embargo, los secuestradores cambiaron de opinión, pues el señor Saúl Castañeda Flórez le indicó a la joven que se bajarían en determinado punto y allí fue donde abordaron el taxi. Información que no resulta irracional, pues nótese que de conformidad a sus dichos se ha podido percibir que: i) ella no conocía muy bien la ciudad, y en un punto de su intervención señaló que cuando se movilizaban en el taxi, llegaron a una zona comercial, que creía era el centro¹⁶ y ii) los secuestradores tuvieron comportamientos erráticos entre ellos, amén que en varias oportunidades cambiaron el lugar de resguardo de la secuestrada, pudiéndose inferir que no tenían un plan claro o definido que variaba sobre la marcha.

Luego entonces, con claridad advierte la Corporación que el raciocinio del juez de instancia no resulta ilógico o desacertado, al concluir que la aprehensión de la víctima tenía como fin precisamente obtener una contraprestación a cambio de retornarle su libertad, pues entonces, ¿por qué asumieron los secuestradores el riesgo de ser descubiertos, al trasladar a esta persona en transporte público a la vista de todo el mundo? Ese particular suceso permite comprender que su intención era concluir el secuestro, desplazándose a efectos de conseguir el beneficio prometido por la víctima, resultando lógico bajo los presupuestos de la sana crítica que, ésta al no tener bienes o alguna contraprestación que dar, los victimarios debían asegurar de manera pronta una utilidad, verbigracia, la motocicleta.

Si bien es cierto, el señor Saúl Castañeda Flórez renunciando a su derecho constitucional a guardar silencio, aceptó en la declaración vertida en el juicio de su participación de aquel secuestro, su versión no se compagina a ninguno de los elementos probatorios enunciados, cuando pretende demostrar que su comportamiento no se circunscribió a un secuestro extorsivo, cuando en realidad, sí tenía la intención de buscar un provecho del mismo, que aun cuando no se materializó, de lo visto en la interpretación jurisprudencial, ese aspecto no desestima la configuración del comportamiento punible objeto de acusación. Y resulta lógico que ante una estrategia defensiva, el acriminado con sus dichos trate de minimizar los hechos a su conveniencia, intentado buscar una disminución punitiva desde un aspecto probatorio, pues frente a este tipo de ilícitos (secuestro extorsivo) no se tiene la posibilidad de acceder a ningún tipo de beneficio por allanamiento a cargos o colaboración a la luz de la Ley 1121 de 2006, por lo que al ser la comunidad probatoria tan solidaria, haya considerado la viabilidad de acudir a esa maniobra de defensa.

¹⁵ Registro No. 6 de audiencia, minuto 48:06 – sesión del 25 de febrero de 2013.

¹⁶ Registro No. 6 de audiencia, minuto 49:25 – sesión del 25 de febrero de 2013.

En ese orden de ideas, la cesura del recurrente no está llamada a prosperar, pues se encuentran acreditados los hechos por los cuales se estructura la condena por el delito de secuestro extorsivo.

Ahora, frente a la segunda pretensión de la apelante, la falta de proporcionalidad de la pena impuesta al darse aplicación al incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, considera esta instancia que tampoco tiene vocación de prosperar, como que la ley en cita fue revisada por el H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 238/05, que entre sus planteamientos establece:

“Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que dicha potestad no es, sin embargo, ilimitada, ya que está sometida a los límites establecidos por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y, en particular, por el principio de proporcionalidad.

A este respecto ha expresado:

“En principio, por virtud de la cláusula general de competencia legislativa que le atribuyen los artículos 114 y 150 de la Carta, el Congreso cuenta con la potestad genérica de desarrollar la Constitución a través de la creación de normas legales; ello incluye, por supuesto, la facultad de legislar sobre cuestiones penales y penitenciarias. No obstante, como lo ha reconocido ampliamente esta Corporación, dicha libertad de configuración del legislador encuentra ciertos límites indiscutibles en la Constitución, la cual no le permite actuar arbitrariamente, sino de conformidad con los parámetros que ella misma establece. Es decir, se trata de una potestad suficientemente amplia, pero no por ello ilimitada; y en materia penal y penitenciaria, estos límites son particularmente claros, por estar de por medio derechos fundamentales muy caros para la persona humana, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores”.

“Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad. (...)

En ese sentido, el Acto legislativo No. 03 del 19 de diciembre de 2002, que fue desarrollado por la Ley 906 de 2004, tuvo como objetivo establecer un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria, que en el entramado de principios y regulaciones colige la justicia premial, como mecanismo jurídico para la terminación anticipada del proceso, en busca de conseguir con celeridad y eficiencia lo propuesto por la administración de justicia, que en materia penal se erige en alcanzar la verdad, justicia, reparación y no repetición. Teniendo en cuenta lo anterior, la teleología de la Ley 890 de 2004, en específico, los incrementos punitivos que de manera generalizada se realizaron a

través de su artículo 14¹⁷ y que modificaron la Ley 599 de 2000, en los delitos allí descritos, entre los cuales se tiene al secuestro extorsivo, establece que al ampliar el rango de punibilidad se busca en cierta forma, generar una mayor atracción para el extremo defensivo, a efectos de acogerse a los mecanismos alternativos de terminación anticipada del proceso que implican rebajas sustanciales de pena, sin llegar a imponer sanciones exiguas.

De otra parte, se destaca que para el delito objeto de acusación, se proscribe la concesión de descuentos punitivos por aceptación de cargos o preacuerdos y negociaciones, como así lo demarca el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia hito con radicado 33254 de 27 de febrero de 2013, y en otras posteriores, ha considerado que si los aumentos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tienen como propósito el correcto funcionamiento de las instituciones de justicia premial establecidos en la Ley 906/04, cuya pertenencia resulta en la rebaja ostensible de la pena a imponer, se advierte como un despropósito sostener esos incrementos punitivos cuando el ordenamiento jurídico, en este caso el artículo 26 de la Ley 1121/06, trae las enunciadas prohibiciones impidiendo acceder a los institutos de negociación y terminación anticipada de la actuación.

Así las cosas, el planteamiento de la recurrente al solicitar la inaplicación del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para el delito de secuestro extorsivo, no se torna viable jurídicamente pues, en primer lugar, existe un fundamento estructurado en las bases del sistema con tendencia acusatoria, y en virtud de la competencia legislativa se establecieron aquellos incrementos punitivos con un fin específico. Ahora, la interpretación jurisprudencial decantó la posibilidad reclamada bajo los parámetros de proporcionalidad en estricto sentido, la cual resulta procedente, empero en lo atiente a los postulados de la justicia premial, en el entendido de que el procesado acepte los cargos o acuda a un acuerdo con la Fiscalía, situación que en el asunto *sub judice* no aconteció, pues se buscó otra estrategia defensiva.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, radicación 23312 del 7 de abril de 2005, los incrementos punitivos del artículo 14 de la Ley 890/04, se aplicarán exclusivamente en lo que concierne el sistema acusatorio de la Ley 906/04.

De esta forma, consideramos que la comunidad probatoria es contundente para establecer la responsabilidad penal del procesado, no resultando validos los planteamientos de la recurrente, por tanto, la Sala convalidará la sentencia objeto de apelación.

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, pues se itera, ninguno de los cargos propuestos en la apelación salió adelante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR a sentencia del 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, en la cual se condenó al señor **Saúl Castañeda Flórez** como autor responsable del punible de secuestro extorsivo, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Esta decisión se notifica siguiendo los parámetros legales previstos para la notificación de providencias en situación de pandemia, dejándose las constancias pertinentes. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
(Firma electrónica)

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47a3b0951152e084a572b110abd731ee5e7c2f03f4197c0ccf2d8be73b1de805
Documento generado en 07/04/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>